



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESOLUCIÓN No.: 60

Código Asignado MH: \_\_\_\_\_

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 112, de fecha 29-11-00, Ley Tributaria de Hidrocarburos, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo, gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad), gasoil regular EGP-C y EGP-T, Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad), Fuel Oil: EGP-C, EGP-T, Fuel Oil: Bunker-C, Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 557, de fecha 13-12-05, modificada por la Ley 495, de fecha 28-12-06, disponen que en adición a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo señalados en la Ley 112-00, se establece un impuesto ad-valorem, sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo, excepto los destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional interconectado;



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha 2-3-01, que reglamenta la aplicación de la Ley 112-00 de Hidrocarburos, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por esta conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un periodo de un (1) año;

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto 176-04, de fecha 5-3-04, dispone que Las empresas interesadas en obtener la clasificación de Empresa Generadora Privada (EGP), deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No. 125-01, y efectuar la solicitud al MIC para clasificación, el cual prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos;

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar esas Empresas Generadoras de Energía en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ella recibe el país por vía del consumo eléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que después de haber sido evaluada la solicitud formulada por **MONTE RIO POWER CORP., LTD.**, para traspasar su clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) a favor de **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORP. LTD.**, para que se beneficie de la exención de los impuestos acuerda la Ley Tributaria de Hidrocarburos citada, y de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley 495-06, otorgados mediante la Resolución No. 160-10, de fecha 7-9-10, de este Ministerio,



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

procede el otorgamiento de un documento oficial que certifique que se ha autorizado la operado la transferencia a favor de **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORP., LTD.**;

**VISTA:** La Ley 112, de fecha 29-11-00, Tributaria de Hidrocarburos, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307, de fecha 2-3-01 (modificado por el Decreto No. 176, de fecha 5-3-04);

**VISTA:** La Ley No. 557, de fecha 13-12-05, Ley de Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha 28-12-06, Rectificación Tributaria, que establecen gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo en adición a los señalados por la Ley 112-00;

**VISTA:** La Ley Orgánica No. 290, de fecha 30-6-66, que crea la Ministerio de Industria y Comercio;

**VISTO:** El Decreto No. 525, de fecha 9-7-02, que crea un sistema de reintegro del impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, para aquellas empresas que están exentas de dicho impuesto en los combustibles utilizados para la generación de electricidad;

**VISTO:** El Decreto No. 162-11, de fecha 5-3-11;

**VISTA:** La Resolución No.126, de fecha 5-8-02, emitida por el Ministerio de Hacienda;

**VISTA:** La Resolución No. 160, de fecha 7-9-10 de este Ministerio;



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

**VISTAS:** El Acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, para conocer el informe técnico rendido por la Comisión Técnica Interinstitucional para la clasificación y renovación de empresas generadoras de electricidad privadas (EGP), con sus recomendaciones y aprobaciones de fechas 1-9-10 y 29-7-10 respectivamente;

**VISTA:** i) La solicitud de las empresas **MONTE RIO POWER CORP. LTD.**, y **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORP. LTD.**, ii) Los documentos corporativos de la razón social **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORP., LTD.**, iii) Contrato de cesión de concesión de fecha 12-9-08 y contrato de venta de activos de fecha 25-11-08, y, ambos suscritos entre **MONTE RIO POWER CORP. LTD.**, y **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORP. LTD.**, que avalan la operación de venta de la planta generadora de electricidad de 100 MW que opera en Pueblo Viejo, Azua; iv) La Resolución No. SIE-70-2008, de fecha 23-10-08, de la Superintendencia de Electricidad (SIE), que autoriza a la empresa **MONTE RIO POWER CORP. LTD.**, a transferir a favor de la empresa **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORP. LTD.**, la concesión eléctrica contenida en el contrato de otorgamiento de derechos de explotación de obras eléctricas relativos al servicio de generación de electricidad, de fecha 14-8-00, que había sido cedida a la empresa **MONTE RIO POWER CORP. LTD** mediante Resolución SIE-04-2002, de fecha 22-2-02, y autoriza el contrato de arrendamiento a fin de que la empresa **MONTE RIO POWER CORP. LTD** una vez concluido el proceso de autorización de la transferencia o cesión de la concesión continúe hasta el día 30-6-10 con las operaciones de la central de generación de la empresa PVDC.; v) La Resolución No. CNE-CD-0031-2008, de la



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

Comisión Nacional de Energía (CNE), que ratifica en todas sus partes la Resolución No. SIE-70-2008, de fecha 23-10-08, de la Superintendencia de Electricidad (SIE);

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DISPONER** como al efecto **DISPONE LA TRANSFERENCIA** a favor de **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORP. LTD., RNC: 101886714**, de la clasificación como **Empresa Generadora de Electricidad (EGP)** otorgada a **MONTE RIO POWER CORP., LTD., RNC: 101878533**, a los fines de que a partir de la fecha de la presente Resolución **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORP., LTD.**, continúe beneficiándose de la **EXENCION** de los impuestos establecidos por la Ley No. 112-00 y la Ley 557-05 (modificada por la Ley 495-06), sobre Ad-Valorem, en la compra de dos millones setecientos mil (2,700,000) galones mensuales de fuel oil No. 6 EGP-C (Interconectado) y diez mil (10,000) galones mensuales de gasoil EGP-C (Interconectado) para ser utilizados en la generación de energía eléctrica a ser interconectada al SENI, en los mismos términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 160-10, de fecha 7-9-10;

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución podrá ser revocada si a juicio del MIC la empresa **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORP., LTD** la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria para este tipo de clasificación;

**ARTICULO TERCERO:** Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, tan pronto como



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

**MONTE RIO POWER CORP., LTD., y/o PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORP., LTD** retiren copia certificada de la misma previo pago de la tasa por concepto de certificación de la presente Resolución, que a esta fecha asciende a la suma de Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$1,000.00), en atención a lo dispuesto por la Resolución 115-04, de fecha 1-12-04, de este MIC.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil once (2011).

  
**MANUEL GARCIA AREVALO**  
**Ministro de Industria y Comercio**

